¿Qué y cómo se debe enseñar el derecho?

La puesta a disposición del autor de tres páginas obliga al que esto escribe a no empeñarse en lo superfluo. Si se me permite, diría yo que mi experiencia docente me ha llevado a hacer las cosas de una determinada manera y a intentar hablar de la enseñanza del Derecho con un preciso tono. Experiencia académica, decía antes. Cuatro décadas largas de enseñar a otros materias jurídicas, me han enseñado a mí que cualquiera de sus parcelas científicas, por severa y adusta que pueda parecer, resulta de hecho atractiva -y quien sabe si fascinante- si se la presenta con el ropaje problemático de la discusión científica que la envuelve. Alguna vez he dicho, y ahora bordeo la inverecundia al escribirlo, que había que rescatar el "sex-appeal" del Derecho, consistente ni más ni menos que en sus interrogantes, controversias y dudas: es decir en sus problemas. Los odres de las disciplinas jurídicas están repletos de ellos. Con todo, no creo que en la Universidad actual, en la hora presente, se lea mucho. Más bien creo que se lee poco, e incluso menos que poco. El autor se sentiría satisfecho si el libro de texto triunfase sobre los socorridos apuntes y soñaría con que ello pudiera ser culminado, según preferencias, por esa navegación de gran calado que consiste en adentrarse en la literatura especializada.

La producción bibliográfica en nuestro ámbito es ciertamente ubérrima (y a veces incluso atosigante), pensemos en que las instituciones jurídicas han caído como un alud en la catarata de los siglos. En tal vastedad, el profesor ha de procurar poner orden y ser claro, lo que no quiere decir precisamente ser sencillo. Porque hay problemas difíciles que sólo se hacen fáciles si se les falsea, es decir, si se les trivializa. La luminosa pluma de Ortega sentenció hace mucho tiempo cuán poco tiene que ver lo fácil con lo claro y lo difícil con lo confuso.

Cualquier tipo de sociedad, desde la más primitiva a la de nuestros días, aparece regida y ordenada por determinadas normas. Entre estas normas se han solido distinguir las morales o de sentido religioso, las propiamente jurídicas y las normas o usos sociales (modos de actuación imperantes en la relación social, moda, etc.). Desde la óptica de la enseñanza del Derecho tal diferenciación no carece de importancia, puesto que nuestras disciplinas han de ocuparse de transmitir lo jurídico y desentenderse de aquello que no lo es. El Derecho, como cualquier fenómeno humano, se halla intrínsecamente afectado por el tiempo. En cada época constituye el resultado de seculares procesos anteriores, mientras alberga el germen del cambio futuro. El Derecho cambia porque cambian con el tiempo las relaciones sociales que regula, se altera la valoración de las mismas, e incluso varía el aparato conceptual que le sirve de expresión. Ahora bien, el derecho exige per se cierta estabilidad, sin la cual él mismo carece de sentido. Es preciso que cada uno pueda prever las consecuencias de sus actos, determinar así lo que debe o no hacer y correlativamente atenerse a la conducta de otros. Es preciso, en suma, que las consecuencias potencialmente inclusas en las relaciones jurídicas puedan surtir efecto en el tiempo a tenor de su cumplimiento o inobservancia, garantizándose la seguridad del orden social. Por ello, un Derecho que es mudable por servidumbre al tiempo, debe ser estable por servidumbre a esa seguridad que tutela. Según expresión de Roscoe Pound (1922) "el Derecho tiene que ser estable y sin embargo no puede permanecer inmóvil" (Law must be stable and yet it cannot stand still). Con independencia de resolver esa posible antinomia en razón de la necesaria y peculiar flexibilidad del ordenamiento legal, la cuestión nos lleva a considerar el cambio histórico y el posible particularismo en el desarrollo de lo jurídico.

La enseñanza universitaria es, ante todo, una educación de un estilo peculiar; este es un objetivo que no debe perder de vista ningún sistema didáctico que, por ello, debe huir del peligro de la vulgarización de la docencia, defecto en el que se incurre cuando pretende ponerse la enseñanza universitaria al servicio de una finalidad profesional, entendida en un sentido puramente pragmático. Existe actualmente una corriente que pretende instrumentalizar la Universidad configurando sus enseñanzas de acuerdo con las necesidades y las específicas exigencias del mercado de trabajo. Este punto de vista utilitario ataca esencialmente la misión educativa que compete a la Universidad, que se ve así amenazada de convertirse en una "escuela de capacitación profesional". Al concluir P. Jaubert sus reflexiones sobre la suerte del Derecho romano en Francia, observaba acertadamente que el más real de todos los enemigos de nuestra disciplina es el pragmatismo, el utilitarismo moderno. Este móvil de exacerbado "interés práctico", frente a su antítesis el móvil de interés "intelectual" ha sido objeto de un serio estudio preparado por Eisenmann (1958), profesor de la Universidad de París, por encargo del Comité Internacional de Derecho Comparado. La preocupación pragmática es, en efecto, la finalidad que mueve a muchas personas a emprender el estudio del Derecho. Dentro de esta categoría de personas hay que citar en primer lugar a aquellas que se proponen dedicarse a cualquiera de las profesiones cuyo objeto es la solución de problemas jurídicos, de donde su calificativo de "prácticos" del Derecho. El "practicismo" que propugna esa tendencia en nuestra época llevaría a considerar el derecho vigente como algo definitivo, convirtiendo a los juristas en meros "prácticos" y a las Facultades de Derecho en "Escuelas de Práctica Jurídica". Se trata, más bien, de una tendencia que enlaza con el fenómeno del vulgarismo que en la época postclásica del Derecho romano se caracterizaba por el utilitarismo, la trivialización de la enseñanza, el desprecio por lo que no presentaba una utilidad directa para el uso forense (A. D'Ors, 1966) circunstancias que vuelven a aparecer en nuestro tiempo, y que se concretan en esas tendencias prácticas.

Frente a este móvil de exacerbado interés pragmático, se alza la postura científica cuyos defensores entienden que una docencia verdaderamente universitaria no puede descuidar ningún orden de fenómenos, ni de problemas importantes dentro del campo del Derecho. Salta a la vista que también esta concepción puede incurrir en degeneraciones perniciosas totalmente desvinculadas de la realidad (Koschaker, 1955) y en el campo de los estudios históricos en el gusto por las elucubraciones eruditas.

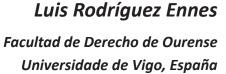
Las exageraciones de una y otra tendencia, típicas de una época de crisis del Derecho, no pueden sino desembocar en una síntesis orientada por el cultivo científico del Derecho, sin olvido de la realidad sobre la que opera y tiene su fin. Teoría y praxis, estudio científico y práctico del Derecho, no pueden ser concebidos como polos opuestos; su síntesis no sólo es deseable, sino que se presenta como el único camino viable para superar los excesos cientificistas y los peligros del vulgarismo (Fernández Barreiro, 1976).

Luis Rodríguez Ennes

Universidade de Vigo, España

Referencias Bibliográficas

- Pound, Roscoe (1922) An Introduction to the Philosophy of Law. New Haven: Yale University Press, 1922.
- Jaubert, P. (1827) De le etude du droit romain, depuis la promulgation du code civil, París, 8.
- Eisenmann, CH., (1958) Las ciencias sociales en la enseñanza superior, Madrid.
- D'Ors, A. (1996) "Volgarismo iuridico odierno" en Bolletino Informativo dell'Instituto Guiridico Spagnolo in Roma (BIGSR) (Roma) 7-14
- KoschakeR, P. (1955) Europa y el Derecho Romano (Madrid) passim.
- Fernández Barreiro, A., (1976) Presupuestos de una concepción jurisprudencial del Derecho Romano (Santiago de Compostela) 18.





Catedrático de Derecho romano y Sistemas Jurídicos comparados en la Facultad de Derecho de Ourense (Universidad de Vigo, España) de la que también fue Decano entre 1990 y 2000.

Miembro correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Miembro correspondiente de la Real Academia de la Historia.